



**AUTO DTC No. 157
(20 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 02 de noviembre de 2017, en cumplimiento de operaciones Espada de Honor V/2017, ORDOP N° 007 CBRIM3/2016 "Operación Japón", el Batallón Fluvial de I.M No 33, el PICO de Solano-Caquetá al mando del C3CIM VALENCIA CABALERO RAFAEL, y tropas del Batallón de Infantería No 34 Juanambú, realizaron la incautación de 13 m³ de madera presuntamente ilegal.

Que mediante "ACTA PONIENDO A DISPOSICIÓN BFIM 33" y "ACTA DE INCAUTACIÓN BFIM 33" calendadas 02 de noviembre de 2017, suscritas por el C3CIM VALENCIA CABALLERO RAFAEL, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de TRECE METROS CÚBICOS (13 m³) de madera, de propiedad de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929, la cual era movilizada por el señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062, en una embarcación tipo bote denominado "ASÍ SOY YO" patente No 40321523; aduciendo como causal del decomiso exceder el volumen autorizado en el Salvoconducto Único 1154370 de fecha 30 de octubre de 2017 expedido por CORPOAMAZONIA, cuyo titular es ANA ELIS CRUZ, por consiguiente movilizandolos estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional.

Que, allegada la información aludida, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017, donde consta el decomiso de 8,7 m³ de la especie maderable Guamo (*Inga acrocephala* sp) en buen estado, y 4,3 m³ de la especie maderable Cacho (*Erisma Uncinatum*), en buen estado, representadas en bloques de madera.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo de fecha 03 de noviembre de 2017, realizada por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta que las especies decomisadas corresponden a: OCHO COMA SIETE METROS CÚBICOS (8,7 m³) de la especie maderable Guamo (*Inga acrocephala* sp) en buen estado, y CUATRO COMA TRES METROS CÚBICOS (4,3 m³) de la especie maderable Cacho (*Erisma Uncinatum*), en buen estado, representada en

	AUTO DTC No. 157 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tienen un valor comercial de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.717.287) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0092 del 30 de mayo de 2018, emitido por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, en el cual se determina que:

"Los productos decomisados preventivamente corresponden a productos en primer grado de transformación (Bloques de medidas 10x30x300 cm.), los cuales cuentan con un Salvoconducto Único de movilización Nacional No. 1354370 que ampara la cantidad de 30,56 m³ y al momento de la verificación transportaba un total de 40,56 m³ encontrándose una diferencia de 13.0 m³. De sobrecupo o volumen en madera de más.

(...)

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad/Volumen (m ³)	Valor
Guamo	<i>Inga acrocephala</i> sp	Bloques	8,70 m ³	\$ 1.809.600
Cacho	<i>Erisma Uncinatum</i>	Bloques	4,30 m ³	\$ 907.687
		TOTAL	13,0 m³	\$ 2.717.287

(...)

Que, debido a lo anterior, el día 28 de septiembre de 2022, se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-18-756-CVR-258-21 mediante Auto de Apertura DTC No. 258 de 2022, en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y de LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá); notificado de forma personal el día 18 de febrero de 2022.

Que, el día 18 de febrero de 2022, mediante auto de trámite STC No. 0032 de 2022, se solicitó asignar un estudiante de consultorio jurídico a fin de que ejerza defensa dentro del presente expediente con radicado PS-06-18-756-CVR-258-21, solicitud que fue favorable con la designación de la estudiante MAROLY RESTREPO CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.885.679 de Morelia (Caquetá), una vez notificada de forma personal el día 26 de abril de 2022, procede el 10 de mayo de 2022 con la presentación de descargos y solicitud probatoria.



AUTO DTC No. 157
(20 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 1.0-2024

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado



AUTO DTC No. 157
(20 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 1.0-2024

"CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

De igual forma el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

	AUTO DTC No. 157 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	---

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

(...)

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, en el primer inciso del Artículo 26: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

Por su parte, la Ley 2387 de 2024, trajo consigo el Artículo 8, relacionado con el momento procesal en el cual se debe otorgar el término procesal para que los presuntos infractores presenten escrito de alegatos de conclusión:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".*

En el Artículo antes citado, establece que los Alegatos de Conclusión únicamente procederá cuando, se hubiere agotado el periodo probatorio de que trata el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, es decir, cuando, el presunto infractor solicitare la práctica de pruebas, o la entidad de oficio considere pertinente la practica de pruebas dentro del periodo establecido en el artículo al que se hace alusión.

Por otra parte, el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, dispuso el término que tendrá la Autoridad Ambiental, para tomar decisión de fondo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental:

	AUTO DTC No. 157 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

El Artículo citado refiere, que se deberá tomar decisión de fondo dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión; por lo que se concluye, que la autoridad ambiental, podrá tomar decisión de fondo, después del término otorgado para presentar escrito de descargos, es allí donde se debe tener en cuenta, si el presunto infractor estando notificado en debida forma del acto administrativo que formula pliego de cargos conforme a la Ley 1437 de 2011, no presentó escrito de descargos, o presentándolos no solicitó el decreto y practica de pruebas; se podrá decidir de fondo, y determinar la responsabilidad.

Ahora bien, como quiera que dentro de la Ley 1333 de 2009 y su correspondiente modificación Ley 2387 de 2024, no hace referencia al material probatorio que se encuentre en el expediente, cuando no sea factible dar apertura al periodo probatorio, CORPOAMAZONIA, implementó mediante la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes, la incorporación de un acto administrativo de cúmplase, dentro del cual se agote la etapa probatoria, y se le informe al presunto infractor, el material probatorio que será tenido en cuenta para tomar decisión de fondo.

En este orden de ideas, es necesario mencionar los Principios Rectores que son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales conforme lo dispone el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Eficacia, Economía y Celeridad, los cuales se mencionaran en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

	AUTO DTC No. 157 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031	
		Versión: 1.0-2024

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

"ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

	AUTO DTC No. 157 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-031</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024		

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, esta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no pueden ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver o el reiniciar o reabrir la obra.

(...)

ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán el infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

Conforme lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera pertinente dar aplicación a una de las medidas preventivas establecidas en la norma, y que corresponde a:

"ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.



AUTO DTC No. 157
(20 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 1.0-2024

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

PARÁGRAFO 1º. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:

- *La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.*
- *La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas*
- *Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.*
- *Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.*
- *Recuperación de vivienda (Averíada y destruida), y*
- *Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.*
- *Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible", establece lo siguiente en atención al caso bajo estudio y para tal fin se considera que la imposición de la medida preventiva se justifica con la presunta infracción a:

Artículo 2.2.1.1.13.1. *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*



AUTO DTC No. 157
(20 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 1.0-2024

Artículo 2.2.1.1.13.2. - Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombra, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

c) Nombre del titular del aprovechamiento;

d) Fecha de expedición y de vencimiento;

e) Origen y destino final de los productos;

f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

g) Clase de aprovechamiento;

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del produ¹⁴cto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de re movilización.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

	AUTO DTC No. 157 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

Que la resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina:

Artículo 16 Restricciones y prohibiciones "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 Deber de cooperación. "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 18 de febrero de 2022, se realizó solicitud de notificación personal DTC No. 0751 a la señora ANA ELIS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y de LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), el contenido del AUTO DTC No. 258 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo ambiental, se formuló pliego de cargos y se concedió diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que presentara escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto de Trámite DTC No. 0032 del 18 de febrero de 2022, se solicitó el apoyo del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia para la designación de un estudiante. En cumplimiento de dicha solicitud. Se reconoció personería jurídica a la estudiante MAROLY RESTREPO CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.885.679 de Morelia (Caquetá), quien fue notificada de manera personal el 26 de abril de 2022 y, posteriormente, el 10 de mayo de 2022 emitió pronunciamiento, presentando descargos y solicitud probatoria.

De conformidad a lo anterior y con base en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se dispone que, en caso de existir pruebas por practicar, se deberá abrir el periodo probatorio por el término de 30 días prorrogables por un término igual; sin embargo, con el objetivo de cumplir con los fines de la administración, así como también los principios rectores del proceso administrativo sancionatorio ambiental, el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, donde se dispuso que en caso de que el presunto infractor no aportará ni solicitara practica de medios probatorios y la administración considerara que no es necesario ordenarlas de oficio dado que a criterio de la entidad cuenta con las pruebas suficientes para decidir la investigación, en estos eventos es viable que no se abra una etapa probatoria por ese término establecido en el artículo 26 y se fijen los medios probatorios que se van a tener en cuenta para procederse a las alegaciones de conclusión y posterior decisión de fondo.

	AUTO DTC No. 157 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para presentar escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo de los investigados de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009; y teniendo en cuenta que la representante oficiosa. MAROLY RESTREPO CUELLAR, no solicitó práctica de pruebas realizando únicamente solicitud probatoria para el ejercicio de su derecho a controvertir, razón por la cual se procederán a enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

- Pruebas documentales que hasta el momento han sido allegadas a la presente investigación:
1. "ACTA PONIENDO A DISPOSICIÓN BFIM 33" calendadas 02 de noviembre de 2017, suscrita por el C3CIM VALENCIA CBALLERO RAFAEL.
 2. "ACTA DE INCAUITACIÓN BFIM 33" calendadas 02 de noviembre de 2017, suscrita por el C3CIM VALENCIA CBALLERO RAFAEL.
 3. Copia del Salvoconducto Único Nacional 1154370 de fecha 30 de octubre de 2017 expedido por CORPOAMAZONIA, en el cual figura como titular ANA ELIS CRUZ.
 4. Copia de Patente de Navegación No 40321532 de la embarcación "ASÍ SOY YO", cuyo propietario es LUIS NELSON ZAMBRANO LEÓN.
 5. Copia de contraseña por duplicado de documento de identidad No. 12.232.062, del señor LUIS NELSON ZAMBRANO LEÓN.
 6. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017, suscrita por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta el decomiso de OCHO COMA SIETE METROS CÚBICOS (8,7 m³) de la especie maderable Guamo (*Inga acrocephala* sp) en buen estado, y CUATRO COMA TRES METROS CÚBICOS (4,3 m³) de la especie maderable Cacho (*Erisma Uncinatum*), en buen estado, representada en bloques de madera.
 7. Acta de Avalúo de fecha 03 de noviembre de 2017, realizada por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: OCHO COMA SIETE METROS CÚBICOS (8,7 m³) de la especie maderable Guamo (*Inga acrocephala* sp) en buen estado, y CUATRO COMA TRES METROS CÚBICOS (4,3 m³) de la especie maderable Cacho (*Erisma Uncinatum*), en buen estado, representada en bloques de madera, avaluadas en la suma de DOS

	AUTO DTC No. 157 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-031</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024		

MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.717.287) M/CTE.

8. Concepto Técnico N° 0092 del 30 de mayo de 2018, emitido por la contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO.
- Pruebas documentales solicitadas en la presentación de descargos de la representante de los presuntos infractores, MAROLY RESTREPO CUELLAR:
1. Salvoconducto único de movilización nacional No. 1354370, a fin de acreditar los argumentos de defensa o proyección de descargos en alusión a la ausencia de elementos de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad.
 2. Acta de aprehensión preventiva ACE-DTC-2017 de fecha 03/11/17, a fin de acreditar desconocimiento termino limite, control de legalidad 06/11/17, auto de apertura fuera de termino el 28 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta entonces, que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a decretar pruebas; y una vez comunicado el presente acto administrativo, se remitirá el expediente al equipo técnico para que procedan a emitir Informe Técnico de Individualización de la Sanción si a ello hubiere lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR como elementos materiales probatorios dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, los documentos que a continuación se relacionan y que reposan en el expediente:

1. "ACTA PONIENDO A DISPOSICIÓN BFIM 33" calendadas 02 de noviembre de 2017, suscrita por el C3CIM VALENCIA CBALLERO RAFAEL.
2. "ACTA DE INCAUITACIÓN BFIM 33" calendadas 02 de noviembre de 2017, suscrita por el C3CIM VALENCIA CBALLERO RAFAEL.
3. Copia del Salvoconducto Único Nacional 1154370 de fecha 30 de octubre de 2017 expedido por CORPOAMAZONIA, en el cual figura como titular ANA ELIS CRUZ.

	AUTO DTC No. 157 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

4. Copia de Patente de Navegación No 40321532 de la embarcación "ASÍ SOY YO", cuyo propietario es LUIS NELSON ZAMBRANO LEÓN.
5. Copia de contraseña por duplicado de documento de identidad No. 12.232.062, del señor LUIS NELSON ZAMBRANO LEÓN.
6. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017, suscrita por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta el decomiso de OCHO COMA SIETE METROS CÚBICOS (8,7 m³) de la especie maderable Guamo (*Inga acrocephala* sp) en buen estado, y CUATRO COMA TRES METROS CÚBICOS (4,3 m³) de la especie maderable Cacho (*Erisma Uncinatum*), en buen estado, representada en bloques de madera.
7. Acta de Avalúo de fecha 03 de noviembre de 2017, realizada por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: OCHO COMA SIETE METROS CÚBICOS (8,7 m³) de la especie maderable Guamo (*Inga acrocephala* sp) en buen estado, y CUATRO COMA TRES METROS CÚBICOS (4,3 m³) de la especie maderable Cacho (*Erisma Uncinatum*), en buen estado, representada en bloques de madera, valuadas en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.717.287) M/CTE.
8. Concepto Técnico N° 0092 del 30 de mayo de 2018, emitido por la contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO.

Por otra parte, las pruebas documentales solicitadas en la presentación de descargos de la representante de los presuntos infractores, MAROLY RESTREPO CUELLAR:

1. Salvoconducto único de movilización nacional No. 1354370, a fin de acreditar los argumentos de defensa o proyección de descargos en alusión a la ausencia de elementos de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad.
2. Acta de aprehensión preventiva ACE-DTC-2017 de fecha 03/11/17, a fin de acreditar desconocimiento termino limite, control de legalidad 06/11/17, auto de apertura fuera de termino el 28 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a la de la señora ANA ELIS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y de LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN,

	AUTO DTC No. 157 (20 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Decretan Pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-CVR-258-21, que se adelanta en contra de la señora ANA ELIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.929 y del señor LUIS NELSON SAMBRANO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.062 de Solita (Caquetá) o a quien tenga reconocimiento de personería jurídica dentro del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, remitir el expediente al equipo técnico de la Dirección Territorial Caquetá mediante el Acta de entrega de expediente Formato F-CVR-026 Versión 2.0-2024, para que procedan a emitir Informe Técnico de Individualización de la Sanción si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los veinte (20) días del mes noviembre de dos mil veinticinco (2025)


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro Guaca	Cargo	Contratista Ofi. J. DTC	Firma	
---------	---------------------------------	-------	-------------------------	-------	---